



Organismo Internacional de Energía Atómica

## CIRCULAR INFORMATIVA

---

INFCIRC/248

7 de julio de 1977

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

TEXTO DEL ACUERDO DE 2 DE MARZO DE 1977 CONCERTADO  
ENTRE EL ORGANISMO Y EL PAKISTAN PARA LA APLICACION  
DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON UN SUMINISTRO  
DE CONCENTRADO DE URANIO

1. Para información de todos los Estados Miembros, en el presente documento se transcribe el texto [ 1 ] del Acuerdo de 2 de marzo de 1977 concertado entre el Organismo y el Pakistán para la aplicación de salvaguardias en relación con el concentrado de uranio suministrado por el Níger.
2. El Acuerdo entró en vigor el 2 de marzo de 1977 en conformidad con su Artículo 24.

---

[ 1 ] La nota se ha añadido al texto del Acuerdo en la presente circular informativa.

PROYECTO DE ACUERDO CONCERTADO ENTRE EL ORGANISMO  
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO  
DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN PARA  
LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS

CONSIDERANDO que el Gobierno de la República Islámica del Pakistán (que en adelante se denominará "Pakistán" en el presente Acuerdo) ha adoptado medidas para que la República del Níger (que en adelante se denominará "Níger" en el presente Acuerdo) le suministre concentrado de uranio;

CONSIDERANDO que el material nuclear suministrado tiene por exclusivo objeto la promoción de los usos pacíficos de la energía nuclear;

CONSIDERANDO que el Pakistán ha pedido al Organismo Internacional de Energía Atómica (que en adelante se denominará "Organismo" en el presente Acuerdo) que aplique salvaguardias en relación con el suministro del material nuclear;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado por su Estatuto para aplicar salvaguardias, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral o multilateral, o a petición de un Estado, a cualquiera de las actividades de ese Estado en el campo de la energía atómica;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (que en adelante se denominará "Junta" en el presente Acuerdo) accedió a esta petición el 23 de febrero de 1977.

El Organismo y el Pakistán acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "equipo" se entiende cualquier equipo especialmente diseñado o acondicionado para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear;
- b) Por "instalación" se entiende:
  - i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como un conjunto crítico o una instalación de almacenamiento por separado;
  - ii) Una planta de producción de agua pesada;
  - iii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- c) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del Documento GC(V)/INF/39 del Organismo;
- d) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisionable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;
- e) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev. 2 del Organismo;
- f) Por "material nuclear suministrado" se entiende el material nuclear suministrado por el Níger al Pakistán. Queda comprendido en esta expresión el material nuclear que haya sido tratado fuera del Pakistán antes de su traslado al Pakistán.

Obligaciones del Pakistán y del Organismo

Sección 2. El Pakistán se compromete a que ninguno de los elementos que a continuación se enumeran se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo:

- a) El material nuclear suministrado;
- b) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial que se haya producido, tratado o utilizado mediante la utilización de cualquier material nuclear suministrado o de cualquier otro material nuclear a que se hace referencia en la presente Sección;
- c) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, que se haya producido, tratado o utilizado en cualquiera de los elementos a que se hace referencia en la presente Sección o mediante su utilización;
- d) Cualquier otro elemento que haya de inscribirse en el Inventario a que se hace referencia en la Sección 5.

Sección 3. El Organismo se compromete a aplicar su sistema de salvaguardias en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo a los elementos a que se hace referencia en la Sección 2, a fin de evitar, en la medida que pueda, que ninguno de esos elementos se utilicen para la fabricación de cualquier arma nuclear o de modo que contribuyan a cualquier otro fin militar, ni para la fabricación de ningún otro dispositivo nuclear explosivo.

Sección 4. El Pakistán se compromete a facilitar la aplicación de salvaguardias por parte del Organismo y a cooperar con el Organismo para tal fin.

Establecimiento y mantenimiento del Inventario

Sección 5. El Organismo preparará y llevará un Inventario del material nuclear, equipo e instalaciones a que se aplique el presente Acuerdo, que estará dividido en tres partes:

- a) La Parte principal del Inventario abarcará:
  - i) El material nuclear suministrado;
  - ii) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, que se haya producido, tratado o utilizado mediante la utilización de cualquier material nuclear suministrado o de cualquier otro material nuclear a que se hace referencia en la presente Sección;
  - iii) Cualquier material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, que se haya producido, tratado o utilizado mediante la utilización de cualquier instalación o de cualquier equipo que haya de ser inscrito en la Parte subsidiaria del Inventario;
  - iv) Cualquier material nuclear que de conformidad con los párrafos 25 o 26 del Documento de las salvaguardias, sustituya a material nuclear que de otro modo habría de estar inscrito en la Parte principal del Inventario.
- b) La Parte subsidiaria del Inventario comprenderá:

Toda instalación y todo equipo mientras contengan, utilicen o traten cualquier material nuclear suministrado o cualquier otro material nuclear inscritos en la Parte principal del Inventario.

- c) La Parte pasiva del Inventario comprenderá cualquier material nuclear que normalmente debería figurar inscrito en la Parte principal del Inventario pero que no lo esté debido:
- i) A haber quedado exento de salvaguardias de conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias;
  - ii) A haber quedado en suspenso la aplicación de salvaguardias al mismo de conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.

El Organismo enviará una copia del Inventario al Pakistán cada doce meses, así como en cualquier otro momento en que el Pakistán lo pida comunicándolo al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos.

#### Sección 6.

- a) El Pakistán dará notificación al Organismo de haber recibido cualquier material nuclear suministrado, efectuando normalmente esta notificación dentro de las dos semanas siguientes a la llegada al Pakistán del material nuclear suministrado, con la salvedad de que cuando se trate de envíos de material básico en cantidades que no excedan de una tonelada métrica, dicho plazo de dos semanas no será de aplicación y bastará con informar al Organismo a intervalos que no excedan de tres meses.
- b) La notificación del traslado también la podrá hacer el Níger, o bien el Níger conjuntamente con el Pakistán. El Organismo también podrá obtener información del Níger en relación con traslados de material nuclear suministrado. Si el material nuclear suministrado hubiera sido tratado en otro Estado antes de su traslado al Pakistán, dicho Estado también podrá hacer las notificaciones en cuestión y facilitar información al Organismo.
- c) El Pakistán notificará al Organismo con la máxima antelación posible todo traslado de grandes cantidades de material nuclear suministrado. El Níger podrá también notificar por anticipado al Organismo cualquier traslado de ese tipo.
- d) Una vez recibida la notificación a la que se hace referencia en el anterior apartado a), o al confirmar el Pakistán que se ha recibido el material nuclear cuyo traslado se haya notificado conforme al anterior apartado b), el Organismo inscribirá el material nuclear suministrado en la Parte principal del inventario y lo comunicará al Pakistán y al Níger.
- e) En cada notificación se indicará la cantidad y composición del material nuclear suministrado, la fecha de expedición y la de recibo, la identidad del remitente y del destinatario y las demás informaciones pertinentes.

#### Informes

#### Sección 7.

- a) En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, el Pakistán notificará al Organismo todo material fisionable especial que durante el período que abarque el informe se haya producido mediante la utilización de cualquiera de los elementos a que se refieren los apartados a) y b) de la Sección 5. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá en la Parte principal del Inventario ese material producido. El Organismo podrá verificar el cálculo de las cantidades de dicho material producido. Cuando proceda, el Inventario se rectificará por acuerdo entre el Organismo y el Pakistán, y hasta que el Organismo y el Pakistán lleguen a un acuerdo definitivo se utilizarán los cálculos del Organismo.

- b) En los informes que prepare con arreglo al Documento de las salvaguardias, el Pakistán notificará al Organismo cualquier material nuclear que se haya tratado o utilizado durante el período que abarque el informe y que por ello haya de inscribirse en la Parte principal del Inventario. Cuando el Organismo reciba la notificación, inscribirá en la Parte principal del Inventario dicho material nuclear.

### Traslados

#### Sección 8.

- a) Siempre que el Pakistán tenga el propósito de trasladar material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario a una instalación o equipo sometido a su jurisdicción pero que todavía no esté inscrito en el Inventario, lo notificará al Organismo antes de efectuar el traslado. El Pakistán solo podrá efectuar tal traslado a la instalación o al equipo después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias con respecto a la instalación o equipo de que se trate.
- b) El Pakistán notificará al Organismo todo traslado de material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté sometido a la jurisdicción del Pakistán. Ese material nuclear solo se podrá trasladar y, consiguientemente, dar de baja en el Inventario, después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado medidas para la aplicación de salvaguardias con respecto al material nuclear en cuestión una vez que haya sido trasladado.

Sección 9. Las notificaciones previstas en la Sección 8 se enviarán al Organismo con la suficiente antelación para que éste pueda adoptar las medidas a que se hace referencia en dicha Sección antes de que se efectúe el traslado. El Organismo adoptará prontamente las medidas necesarias. Los plazos de presentación de estas notificaciones, y su contenido, se especificarán en los arreglos subsidiarios a que se hace referencia en el apartado b) de la Sección 13.

### Exención y suspensión

Sección 10. El Organismo eximirá de salvaguardias al material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias, y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto de cualquier material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 24 y 25 del Documento de las salvaguardias.

Sección 11. El material nuclear será dado de baja en el Inventario, y se dará por terminada la aplicación de salvaguardias al mismo, conforme se establece en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias. El Organismo también dará por terminada la aplicación de salvaguardias en virtud del presente Acuerdo respecto de cualquier material nuclear que sea dado de baja en el Inventario en conformidad con el apartado b) de la Sección 8.

### Procedimientos de salvaguardia y arreglos subsidiarios

Sección 12. En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias. No obstante, queda entendido que el Organismo podrá comunicar a otro Estado información obtenida por él en la ejecución del presente Acuerdo, si el Pakistán da su consentimiento.

## Sección 13.

- a) Los procedimientos de salvaguardia que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como aquellos procedimientos complementarios que deriven de progresos tecnológicos y que puedan determinar de común acuerdo el Organismo y el Pakistán. Cuando haya de trasladarse material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo a una instalación en construcción, el Organismo tendrá derecho, respecto de dicha instalación, a pedir la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en los párrafos 51 y 52 de dicho Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo convendrá arreglos subsidiarios con el Pakistán para dar efecto a los procedimientos de salvaguardia, que especificarán en detalle, en la medida necesaria para que el Organismo pueda desempeñar de modo efectivo y eficaz sus obligaciones, cómo han de aplicarse los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo. Los arreglos subsidiarios incluirán también cualesquiera disposiciones que sean necesarias para la aplicación de salvaguardias al equipo y a las instalaciones, así como disposiciones relativas a aquellas medidas de contención y de vigilancia que se precisen para la aplicación eficaz de salvaguardias. Los arreglos subsidiarios entrarán en vigor dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Inspectores del Organismo

Sección 14. Los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo se registrarán por lo dispuesto en los párrafos 1 a 7 y 9, 10, 12 y 14 del Documento relativo a los inspectores, con la salvedad de que el párrafo 4 de dicho Documento relativo a los inspectores no se aplicará a ninguna instalación ni a ningún material nuclear a los que el Organismo tenga acceso en cualquier momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convendrán entre el Organismo y el Pakistán antes de que tal instalación o tal material nuclear se inscriban en el Inventario.

Sección 15. El Pakistán aplicará al Organismo, a los inspectores de éste que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo [2].

Protección física

Sección 16. El Pakistán adoptará las medidas necesarias para la protección física del material nuclear, equipo e instalaciones a que se aplique el presente Acuerdo, y se guiará por las recomendaciones del Organismo con respecto a la adopción de tales medidas.

Disposiciones financieras

Sección 17. El Pakistán y el Organismo sufragarán los gastos en que respectivamente incurran en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará al Pakistán cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, en que el Pakistán o personas sometidas

---

[2] INFCIRC/9/Rev. 2.

a su jurisdicción hayan incurrido por petición escrita del Organismo, si el Pakistán ha comunicado al Organismo, antes de incurrir en el gasto, que pedirá el reembolso. Estas disposiciones no se aplicarán a los gastos que puedan atribuirse al incumplimiento del presente Acuerdo por el Pakistán o por el Organismo.

Sección 18. El Pakistán dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, concertadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en una instalación nuclear sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo en ejercicio de sus funciones conforme al presente Acuerdo, en la misma medida que a los nacionales del Pakistán.

#### Incumplimiento

Sección 19. Si la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo, recurrirá al Pakistán para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable el Pakistán no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto del Organismo. El Organismo notificará prontamente al Pakistán y al Níger lo que determine la Junta con arreglo a la presente Sección.

#### Interpretación y aplicación del Acuerdo y solución de controversias

Sección 20. A petición del Pakistán o del Organismo, se celebrarán consultas acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.

Sección 21.

- a) El Pakistán y el Organismo se esforzarán por resolver mediante negociación cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- b) Toda controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta mediante negociación u otro procedimiento acordado por el Pakistán y el Organismo se someterá, a petición del Pakistán o del Organismo, a un tribunal arbitral formado como sigue:

El Pakistán y el Organismo designarán sendos árbitros, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero, que actuará como Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje el Pakistán o el Organismo no han designado árbitro, el Pakistán o el Organismo podrán pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre un árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento;

- c) La mayoría de los miembros del tribunal arbitral formarán quórum y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de la mayoría de los árbitros. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y reparto de los gastos de arbitraje entre el Pakistán y el Organismo, serán obligatorias para el Pakistán y el Organismo. Los árbitros serán remunerados en las mismas condiciones que los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 22. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, el Pakistán y el Organismo darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, con excepción de las que se refieran únicamente a las Secciones 17 y 18.

Cláusulas finales

Sección 23. El Pakistán y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias o el alcance del sistema de las salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si el Pakistán así lo pide. Si la Junta modifica el Documento relativo a los inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si el Pakistán así lo pide.

Sección 24. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo o en su nombre y representación, y por el representante autorizado del Pakistán.

Sección 25. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, en conformidad con lo estipulado en él, se haya dado por terminada la aplicación de salvaguardias a todos los elementos a que se hace referencia en la Sección 2.

HECHO en Viena el dos de marzo de 1977, por duplicado en el idioma inglés.

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Sigvard Eklund

Por el GOBIERNO DE LA REPUBLICA ISLAMICA DEL PAKISTAN:

(firmado) Abdul Sattar